

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero** [Cuaderno de medidas cautelares]
Rad. Nro. 110013103024**20180047100**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN promovidos por la parte demandada en contra del auto de 8 de octubre de 2021¹, por medio del cual se libraron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente alegó, en lo medular, que a la demandada María Cristina Martínez Vásquez, ya le fue embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 613107, el cual tiene un avalúo comercial de \$177.325.500, de manera que dicho bien, garantiza por sí solo el pago de lo adeudado por cuenta de las demandas promovidas, ya que el saldo de las mismas asciende a la suma de \$77.967.325., luego de imputarse los valores de pagos, abonos y títulos judiciales constituidos a favor del proceso.

Surtido el respectivo traslado, mediante el envío del recurso de reposición como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante – argerau@hotmail.com - ², dicha parte argumentó que la deuda, a contrario de lo manifestado por la pasiva, supera el valor de los inmuebles trabados en la providencia censurada, ya que para el mes de octubre ascendía de acuerdo a los cánones causados durante el transcurso del proceso, a la suma de \$491.328.817³

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Así las cosas, se advierte de entrada que no hay lugar a conceder la censura promovida por la parte demandante, comoquiera que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.,

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo

¹ Fls. 67 – 94 cdno. 4

² Fl. 67 cdno. 4.

³ Fl. 95 cdno. 4

necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

En tal sentido, el límite de la medida corresponde a una facultad potestativa del Juez, según su criterio, en consideración al monto de la ejecución adelantada, de manera que de acuerdo a las obligaciones ejecutadas se estimó pertinente ordenar los embargos dispuestos en el auto atacado, máxime cuando las ejecuciones promovidas comprenden prestaciones periódicas – cánones de arrendamiento -, que no permiten un cálculo preciso en esta etapa del proceso como para determinar su duplo.

Ha de tenerse en cuenta que tampoco es preciso valorar, en este estado del proceso, como lo propone el recurrente, los abonos, pagos y dineros embargados ya que ello hace parte de la decisión de mérito correspondiente.

Finalmente, en todo caso cuenta la pasiva con los mecanismos pertinentes para procurarse la reducción de embargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., lo cual podrá ejercer en su momento procesal oportuno, cual es, una vez consumados los embargos y secuestros, y no como lo pretende, mediante recurso de reposición elevado en contra del auto que decreta medidas cautelares.

Nótese que en dicha figura se exige más allá de la mera petición, la exhibición de certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, en el caso de inmuebles, para acreditar que el valor de los bienes cautelados excede ostensiblemente el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Entonces, dado que el recurso de reposición no es el medio idóneo para procurar la reducción de embargos y que, en todo caso, ninguna prueba se aportó para demostrar que los bienes raíces embargados en la providencia atacada superan el doble del crédito y de las costas prudencialmente calculadas, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de octubre de 2021⁴, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en contra de la providencia arriba mencionada.

TERCERO: En caso de que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, la parte demandante agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 del C. G. del P. previo a remitir el expediente al superior.

⁴ Fls. 66 cdno. 2

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(4)

C.C.R.